

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN Y DE SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 1. Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 9. ap3 y 10. ap 1 y 2, del Decreto 2/2012 por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ayuntamiento de El Ronquillo establece las Tasas por expedición de la resolución administrativa, de oficio o a solicitud del titular que acuerda la declaración en situación legal de fuera de ordenación o de asimilado al régimen de fuera de ordenación, de la edificaciones, así como todo tipo de obras, instalaciones, y construcciones susceptibles de soportar un uso que deba contar con licencia urbanística, definidas en el art. 2.1 de Decreto 2/2012.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad ejecutados en suelo no urbanizable sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que se han realizado en el término Municipal de El Ronquillo se ajustan a las disposiciones normativas de aplicación del Decreto 2/2012.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero soliciten y obtengan de la Administración municipal la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Artículo 4. Responsables.

A.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

B.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra civil, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, de acuerdo con un banco de precios oficial o estimación aprobada por los colegios profesionales competentes, a la fecha de la solicitud de reconocimiento.

Artículo 6. Cuota tributaria.

A) Para la expedición de la resolución administrativa que acuerde la declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación en suelo no urbanizable a que se refiere el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa urbanística de aplicación, la tasa será el 5% del importe de la base imponible.

Esta cuota corresponde a la tasa por la realización del servicio municipal de tramitación de la solicitud y a los informes del técnico competente previsto en el artículo 10 del decreto 2/2012, así como por la resolución municipal que corresponda.

B) En aquellos casos, en que la edificación existente tuviera licencia municipal ajustadas a la normas urbanísticas en el momento de su terminación de la construcción, para el reconocimiento voluntario de situación legal de fuera de ordenación, el importe de la cuota tributaria será el 0.5 % del importe de la base imponible, no pudiendo ser nunca dicha cuota inferior a 300 euros sea cual sea el importe de la valoración técnica de la obra realizada.

Esta cuota corresponde a la tasa por la realización del servicio municipal de tramitación de la solicitud y a los informes de los técnicos, así como a la resolución municipal que corresponda.

En el caso que el solicitante no requiera, la intervención del servicio municipal al respecto de los informes del técnico competente la cuota se fija en el 0.3 % de la valoración técnica de la obra realizada con el mismo tope mínimo anteriormente señalado.

C- En aquellos casos de edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 mayo, que no sea conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente y no cuenten con licencia municipal tal como se estipula en el artículo 7.2 del Decreto 2/2012, el importe de la cuota para obtener la Certificación Administrativa acreditativa de su situación Legal de Fuera de Ordenación y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 3.3, el importe de la cuota será el 5 % del importe de la base imponible, no pudiendo ser nunca dicha cuota inferior a 300 euros. Esta cuota corresponde a la tasa por la realización del servicio municipal de tramitación de la solicitud y a los informes de los técnicos, así como a la Certificación Administrativa Municipal que corresponda.

En el caso que el solicitante no requiera, la intervención del servicio municipal al respecto de los informes del técnico competente, la cuota se fija en el 3 % de la base imponible con el mismo tope mínimo anteriormente señalado.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo.
2. Cuando la resolución administrativa solicitada sea denegada no se procederá a la devolución de la tasa.
3. La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.

Artículo 9. Declaración.

Los solicitantes de la declaración, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según el modelo normalizado en los anexos de la presente Ordenanza, acompañado del correspondiente justificante de ingreso de la tasa y con la documentación que al efecto se requiere en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en el Real Decreto 2/2012 por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de fuera de ordenación y declaración de asimilado a fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirá el pago mínimo establecido en el momento de la presentación de la solicitud, realizando con posterioridad la Administración municipal una liquidación definitiva de la tasa correspondiente.
2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar una liquidación inicial en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada; lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
3. El pago de la cuantía mínima inicial, presentada por el interesado en el momento de la solicitud tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

5. El pago correspondiente a la liquidación definitiva que emita la Administración municipal podrá ser fraccionado en un máximo de cinco mensualidades a petición del interesado.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia como consecuencia de su aprobación definitiva.

El Ronquillo, a 6 de Diciembre de 2013.

EL ALCALDE

Fdo. Álvaro Lara Vargas

